

determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 52. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier otra manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 53. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Art. 54. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en la forma que determina la legislación vigente, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico y dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse el pago en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá conservarse durante dicho período.

Art. 55. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención a la legislación general vigente se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello suponga una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la Legislación sobre la Propiedad Industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La aceituna de las variedades incluidas en el artículo 5.º de este Reglamento, con las limitaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 7.º del mismo, que proceda de fincas situadas en términos municipales limítrofes a la zona de producción de la Denominación de Origen y hayan venido multurándose en almazaras ubicadas en la zona de producción, en cada una de las tres campañas anteriores a la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», podrá utilizarse para la elaboración de aceites protegidos en los siguientes casos:

- Cuando los productores de dicha aceituna sean miembros de una Entidad Asociativa con almazara en la zona de producción, inscrita en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.
- Cuando los productores de dicha aceituna sean cosecheros habituales de cualquiera de las demás almazaras situadas en la zona de producción e inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.
- Que dichas fincas se inscriben en el Registro correspondiente del Consejo Regulador.

En ambos casos esta autorización tendrá vigencia mientras que las fincas a que se alude en esta disposición transitoria sigan siendo cultivadas por sus actuales titulares o causahabientes, que estarán sujetos a las exacciones del apartado primero a) del artículo 42 de este Reglamento y al régimen de sanciones y procedimiento por infracción que les corresponda, durante el período de validez de la autorización.

Segunda.-Para la total adaptación de las almazaras existentes a lo que estipula el artículo 8.º de este Reglamento se establece un plazo de tres años, a partir de la fecha de su ratificación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Para la puesta en práctica de la elaboración separada de la variedad Picuda o Carrasqueña de Córdoba, en la forma prevista en el artículo 9.º del presente Reglamento, para la definitiva implantación de esta medida, se establece un período de dos campañas a partir de la inmediatamente siguiente a la fecha de

ratificación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento.

Cuarta.-Los almacenes y plantas envasadoras instaladas en la zona de producción, que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comercializando y exportando aceites de Baena, además de otros de oliva de diferentes áreas geográficas, quedan autorizados durante un período límite de dos años, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento, para seguir simultaneando dichas actividades con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites vírgenes protegidos por la Denominación de Origen «Baena» deberán estar contenidos en envases separados de los otros aceites de oliva y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 31 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de oliva de cada industria, debiendo especificarse los datos que corresponden a los aceites vírgenes con derecho a protección por la Denominación de Origen.

3. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo Regulador y someterse a los controles que este Organismo determine a efectos de garantía de Origen y naturaleza de los aceites de Baena, para que el Consejo Regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o los Certificados de Origen.

4. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán inscribirse en el Registro correspondiente del Consejo Regulador y presentar los datos y comprobantes que este Organismo les solicite.

5. El derecho a la inscripción en los Registros correspondientes del Consejo Regulador para los almacenes y plantas envasadoras acogidos a esta disposición transitoria, solo lo será durante el plazo de vigencia de la misma.

Quinta.-En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la Orden de ratificación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la renovación de los componentes del Consejo Regulador, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 36 de este Reglamento. En el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta para el nombramiento del Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 38.

Sexta.-En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo Regulador a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador Provisional continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Presidente del Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Baena» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**6696** *ORDEN de 11 de marzo de 1988 sobre bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero.*

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece en su capítulo II, sección tercera, el régimen de personal aplicable a los Profesores de los Centros públicos españoles, que resulta también extensivo al Profesorado de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

Es, por tanto, conveniente proceder al desarrollo de la norma mencionada, a fin de crear el marco adecuado que permita la cobertura de las plazas vacantes en el exterior, en los mismos.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar concursos, con sujeción a lo que en la presente Orden se dispone, para la provisión de las vacantes que se produzcan en los Centros públicos españoles en el extranjero, así como en las

Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas entre funcionarios españoles pertenecientes a los Cuerpos docentes que en cada uno se especifique. Dichos concursos, que serán anunciados en el «Boletín Oficial del Estado», deberán respetar el baremo para la valoración de los méritos que se acompaña como anexo, en atención a las características de las plazas que deban ser cubiertas.

2. Excepcionalmente podrán ser cubiertas las plazas por Profesorado extranjero cuando así lo establezcan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Segundo.-1. Podrán aspirar a las vacantes todos los funcionarios de carrera que se hallen en activo en los Cuerpos docentes a que se refiere la convocatoria, con una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo correspondiente en el momento de la publicación del concurso, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. En el supuesto de que los solicitantes hubieran obtenido plazas en el extranjero, mediante concurso de méritos para la misma finalidad, deberán, además, haber prestado servicios en España durante tres cursos como funcionarios del Cuerpo desde el que concursaron, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Tercero.-1. La selección de los candidatos y la propuesta para el correspondiente puesto de trabajo serán efectuadas por las Comisiones seleccionadoras correspondientes a cada concurso, que se regirán por lo establecido en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dichas Comisiones estarán constituidas por los siguientes miembros del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El Subdirector general de Educación en el Exterior o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
2. El Subdirector general de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, o el de Centros de Enseñanza General Básica y Preescolar, según corresponda, o persona en quien deleguen.
3. El Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias o Enseñanzas Básicas, según corresponda, o persona en quien deleguen.
4. El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación o persona en quien delegue.
5. Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa, que actuará como Secretario.

Asimismo, formará parte de esta Comisión el Subdirector general de Emigración y Participación del Ministerio de Asuntos Exteriores, o persona en quien delegue.

En todo caso en dichas Comisiones se garantizará la presencia de los representantes sindicales, de acuerdo con los resultados de las elecciones.

2. Los miembros de dichas Comisiones tendrán derecho a percibir las asistencias correspondientes conforme a lo previsto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Cuarto.-En los concursos a que se hace referencia en los artículos precedentes se valorarán de acuerdo con el baremo a que se alude en el artículo primero, los méritos docentes y académicos del solicitante, el conocimiento del idioma del país al que concursa y cualquier otro que resulte imprescindible o conveniente para la plaza a que se aspira, de acuerdo con las características de la misma. En todo caso se valorarán como preferentes los méritos de tal naturaleza previstos en el artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, conforme se refleja en el citado baremo.

Quinto.-Concluido el proceso selectivo, las Comisiones respectivas elevarán, a través de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, la propuesta de resolución a la Dirección General de Personal y Servicios del mismo Departamento, quien una vez comprobado que los Profesores seleccionados reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias dictará resolución definitiva. Para los seleccionados procedentes de Comunidades Autónomas será indispensable la autorización de los órganos competentes de las mismas. La mencionada Dirección General de Personal y Servicios podrá, mediante resolución motivada, excluir de la resolución definitiva a los aspirantes seleccionados que no reúnan los requisitos exigidos.

Sexto.-1. Dicha Dirección General de Personal y Servicios procederá a adscribir el personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, que podrá ser prorrogado por otro de igual duración, previa solicitud del interesado en las siguientes condiciones:

a) Que la plaza a la que se halla adscrito el solicitante no sea objeto de modificaciones en función de la demanda educativa.

b) Que el Profesor haya desarrollado su actividad profesional con probada eficacia, según informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La solicitud de prórroga se formulará a la finalización del segundo curso escolar desde el momento de su adscripción, mediante escrito razonado, dirigido a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior), del Ministerio de Educación y Ciencia que se cursará a través de la Agregaduría de Educación que la elevará con su informe o, en su defecto, a través del Centro o Agrupación correspondiente, en cuyo caso se solicitará informe del correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación de dicho Departamento. En todo caso se tendrá especialmente en cuenta la acreditación del dominio del idioma del país.

3. La mencionada Dirección General de Promoción Educativa, a la vista de los informes emitidos formulará la oportuna propuesta de prórroga a la Dirección General de Personal y Servicios citada anteriormente, que resolverá.

4. En los casos en que no se solicite la prórroga, que ésta sea denegada, o a la finalización del segundo período de adscripción y a fin de hacer efectivo el derecho a reserva de un puesto docente en la localidad a que se refiere el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, los interesados deberán participar en el concurso general de traslados que se convoque en el curso anterior a aquel en que haya de producirse la reincorporación. En el supuesto de que no participaran o si participando no obtuvieran destino, por no existir plaza vacante en la localidad en la que tuviesen su último destino docente definitivo, quedarán adscritos provisionalmente a dicha localidad, con la obligación de concursar en los sucesivos concursos de traslados que se convoquen hasta que obtuviesen la plaza de su localidad.

Séptimo.-1. Una vez adscrito el Profesor al puesto de trabajo correspondiente en el exterior por el período de tres cursos o tras la prórroga por otros tres, no podrá renunciar a dicha adscripción salvo por razones de extrema gravedad, que serán expuestas por el interesado en su solicitud ante la referida Dirección General de Promoción Educativa, la cual recabará los informes oportunos antes de elaborar la correspondiente propuesta de cese a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá.

2. En el supuesto de que se acceda a la renuncia solicitada, se adjudicará al Profesor afectado un destino provisional, quedando obligado a participar en los siguientes concursos de traslado hasta la obtención de un destino definitivo, sin que pueda aducir el derecho a que se refiere el reseñado artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

Octavo.-Los Profesores destinados en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación, establecido para los Cuerpos a los que pertenecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, debiendo cumplir su jornada de trabajo respetando la normativa general que se dicte en la materia y las peculiaridades del país donde se encuentren destinados.

Noveno.-Una vez finalizado el período de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los Profesores tendrán derecho a ocupar a su retorno a España un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo como docentes en el momento de producirse la adscripción en los términos previstos en la presente Orden. Aquellos Profesores que carecieran de referencia de localidad, bien por no haber obtenido aún su primer destino definitivo, bien por encontrarse prestando servicios en un puesto no perteneciente a la administración educativa, y por tanto sin reserva de plaza, deberán concursar en cada convocatoria anual hasta obtener un destino, refiriéndose a la localidad obtenida el derecho reconocido en el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987. De no concursar se entenderá que renuncian a este derecho, debiendo incorporarse a la docencia a través del correspondiente concurso, convocado en el curso anterior a su retorno a España.

Décimo.-1. Cuando la vacante se origine fuera del plazo marcado para incluirla en el concurso de méritos correspondiente o concurren circunstancias especiales que aconsejen su provisión por un año o tiempo inferior, se realizará la misma en régimen de comisión de servicio con una duración máxima de un año, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 564/1987. De persistir la necesidad docente se incluirá la citada vacante en el concurso siguiente.

2. En todo caso, el funcionario deberá cumplir los mismos requisitos que se establecen para participar en los concursos de méritos que se regulan en la presente Orden.

Undécimo.-Los concursos a los que se refiere la presente norma serán resueltos por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario a que se hace referencia en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, no se aplicará a los ciudadanos andorranos el régimen de provisión de puestos de trabajo contenidos en esta Orden.

Segunda.-La presente norma será también aplicable al profesorado de los Centros con participación del Estado español a que se refiere el capítulo III del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril,

con las adaptaciones que se deriven de sus singulares características en función de los Convenios o Acuerdos por los que se rijan.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1988.

ALMUNIA AMANN

## ANEXO

## Baremo para plazas de Profesores en el exterior

Méritos preferentes	Puntos	Documentación acreditativa
1. Valoración del trabajo.		
1.1 Informe de la Inspección valorando la eficacia docente del candidato preseleccionado hasta un máximo de .....	4,00	
1.2 Por trabajos de investigación y publicaciones referidos a la especialidad solicitada hasta .....	1,50	
Trabajos de investigación:		Los ejemplares correspondientes de los trabajos y documentación que acrediten la autoría.
Por publicaciones de carácter didáctico o relativos a la organización escolar.		Los ejemplares correspondientes.
Por publicaciones de carácter científico.		Los ejemplares correspondientes.
Por publicaciones de libros de texto.		Los ejemplares correspondientes.
Por trabajos o publicaciones relativos a la educación en el exterior.		Los ejemplares correspondientes y documentos que acrediten la autoría.
Por otros méritos de carácter similar.		Certificación acreditativa.
1.3 Por haber impartido clases de lengua y cultura españolas en Universidades e Instituciones españolas o extranjeras y en Centros extranjeros, hasta .....	0,50	Certificación del Centro o Institución.
1.4 Por participación en actividades extraescolares, intercambios y otros programas de alumnos hasta .....	1,00	Certificación oficial.
1.5 Por cada año de ejercicio efectivo como Director, Jefe de Estudios o Secretario 0,25 o por cada año de ejercicio en otros cargos directivos, 0,10, hasta un total de .....	1,00	Fotocopia compulsada del documento acreditativo del nombramiento con expresión de la duración en el cargo.
2. Cursos de formación y perfeccionamientos.		
2.1 Por participación en cursos, seminarios, coloquios, congresos, grupos de trabajo y programas experimentales o de innovación educativa relacionados con la educación en el exterior, hasta .....	1,00	Certificación oficial.
2.2 Por participación en cursos, seminarios, coloquios, congresos, grupos de trabajo y programas experimentales o de innovación educativa relacionados con el ciclo o en especialidad que se solicita, hasta .....	1,00	Certificación oficial.
3. Titulación académica.		
3.1 Por título de Licenciado en Filología Hispánica o Filología Románica, Geografía e Historia para el profesorado del grupo A, siempre que no haya sido alegado para su ingreso en el Cuerpo .....	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
Por título de Licenciado en Psicología o Ciencias de la Educación para Maestros, siempre que no haya sido alegado para ingreso en el Cuerpo .....	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
3.2 Por título de Licenciado distinto de los anteriores, siempre que no haya sido alegado para el ingreso en el Cuerpo .....	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
3.3 Por el grado de Doctor en la especialidad correspondiente a la plaza .....	0,50	Fotocopia compulsada.
3.4 Por títulos y estudios de idiomas, hasta .....	0,50	Fotocopia compulsada del diploma o certificación acreditativa del nivel.
4. Antigüedad.		
Por cada año completo de servicios efectivos en el Cuerpo correspondiente a la plaza a la que se concursa, 0,10 puntos, hasta un máximo de .....	3,00	Fotocopia compulsada del título administrativo y hojas de enlace complementarias.

Méritos no preferentes	Puntos	Documentación acreditativa
1. Proyecto educativo, hasta un máximo de .....	3,00	Un ejemplar del proyecto educativo.
2. Valoración a partir del proyecto educativo y del curriculum vitae de los candidatos preseleccionados, de la experiencia de éstos relativa al país que solicitan y de sus condiciones generales para el ejercicio de la docencia en el extranjero que realizará la Comisión Seleccionadora en una entrevista que mantendrá con los candidatos preseleccionados.		
2.1 Por conocimiento del idioma del país, hasta .....	3,00	
2.2 Por conocimiento y experiencia relativo a las condiciones sociales, culturales y económicas, así como del sistema educativo del país en que desarrollan su actividad, hasta .....	1,50	
2.3 Por adecuación de las condiciones personales y profesionales del candidato al puesto de trabajo al que concurre, hasta .....	2,50	

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**6697** *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se crea la Oficina Española de Turismo en Miami y se suprimen las de Houston y San Agustín de la Florida (Estados Unidos de América).*

Ilustrísimo señor:

Las Oficinas Españolas de Turismo en el extranjero, principal instrumento de promoción turística de España en los países en que están situadas, deben acomodar periódicamente su establecimiento a las mutaciones de los mercados turísticos, al objeto de optimizar la rentabilidad de las mismas y alcanzar la mayor eficacia posible mediante la más adecuada redistribución de los recursos existentes.

El dinamismo y la mutabilidad de los Centros emisores de Turismo en los Estados Unidos aconseja realizar adaptaciones mediante la creación de una Oficina en Miami, punto de convergencia de la demanda turística, de la distribución de información y del control de comercialización turística de una amplia zona del término norteamericano con un gran potencial turístico hacia nuestro país, y la supresión de las oficinas existentes en Houston y San Agustín de la Florida, que en el momento actual ofrecen escasa operatividad turística, debido, junto a causas económicas, a la inexistencia de vuelos directos a España y a la falta de determinados servicios turísticos que han de ser atendidos por tour-operadores con sede en Miami.

En razón a las circunstancias expuestas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, el

Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de diciembre de 1987, acordó autorizar al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la creación de la Oficina Española de Turismo en Miami y la supresión de las existentes en San Agustín de la Florida y Houston.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-1. Se crea la Oficina Española de Turismo en Miami (Estados Unidos), dependiente a efectos de coordinación del Jefe de la Misión Diplomática Permanente de España.

2. Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos existentes para el resto de las Oficinas Españolas de Turismo en el extranjero.

Segundo.-Se suprimen las Oficinas Españolas de Turismo existentes en San Agustín de la Florida y Houston (Estados Unidos).

Tercero.-Se faculta a la Secretaria General de Turismo para establecer las normas complementarias que se precisen para la aplicación y desarrollo de lo que en esta Orden se establece y determinar las fechas en que debe procederse a la apertura y cierre de las oficinas afectadas.

Cuarto.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, la denominación y características de los puestos de trabajo de la Oficina Española de Turismo en Miami serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Madrid, 4 de marzo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.